



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de enero de dos mil
veinticuatro

RADICADO: 050013105018 **2019 00083** 00
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO CUERVO GONZALEZ
DEMANDADO: MARIA NUBIA MEJIA RAMIREZ

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, se advierte notificación a la parte pasiva de manera electrónica por parte de la demandante, es decir al correo electrónico TALARESTREPO15@HOTMAIL.COM y andrearpo2730@hotmail.com; correos indicados en la respuesta de la EPS SURA (f.05) al oficio 456/2023 y providencia del 27 de octubre de 2023 en la cual se ordenó oficiarles con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada; pues bien, dicha notificación es fechada el 24 de noviembre de 2023, en ambos correos, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en folio 07 del expediente digital, sin que a la fecha se tenga respuesta de la accionada. De igual forma, se realizó revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario sin que se observe pago alguno de la obligación.

Por lo anterior, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del C.G.P., establece:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior, y dado que, dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, debe proseguirse la

ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago (f. 03). Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor del ejecutante.

Respecto a la solicitud de la parte ejecutante en cuanto a medida cautelar de embargo a folio 06 del plenario, se requiere al apoderado de la parte para que, previo a decidir sobre la medida cautelar, preste juramento que dispone el art. 101 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

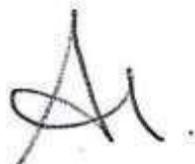
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se ordena la liquidación de crédito; de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., por lo que se insta a las partes para que la aporten una vez alcance ejecutoria el presente auto.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el art. 366 del C.G.P.

CUARTO. Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que, previo a decidir sobre la medida cautelar, preste juramento que dispone el art. 101 del CPTSS

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 007 del 22 de
enero de 2024.

Inгри Ramírez Isaza
Secretaria